



**PRIMERA SALA**  
**CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE**  
**INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE**

EXPEDIENTE N°028-2016-CSJDHD-IPD

Se confirma la resolución que declara **FUNDADA** en parte la denuncia interpuesta por el señor Augusto Bravo Villarán contra la señorita Diana Carolina Gonzales Delgado, por no acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser presidenta de la Federación Peruana de Vóley (FPV) en el extremo que la destituye, **REFORMÁNDOLA** en el extremo que establece la inhabilitación; y se **CORRIGE** la sanción a los miembros del Comité Electoral, la misma que se hace extensiva a todos por igual, por incumplir la normativa deportiva vigente.

---

**RESOLUCIÓN N°008**

Lima, 09 de mayo de 2018

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 23 de enero del 2018, el Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte (CSJDHD), destituye e inhabilita a la señorita Diana Carolina Gonzales Delgado, presidenta de la Federación Peruana de Voleibol (FPV) por la comisión de faltas contemplada en los incisos a) y f), del artículo 34° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, y, además, inhabilita por dos años a la señorita Juana Luisa Conde Chero, presidenta del Comité Electoral y sanciona con amonestación escrita a los demás miembros del Comité Electoral.
- 1.2. Con fecha 19 de febrero de 2018, el señor Honorio Soto Paucar presenta su recurso de apelación; con fecha 15 de febrero de 2018, el señor Augusto Bravo Villarán interpone apelación; con fecha 20 de febrero de 2018, la señorita Diana Carolina Gonzales Delgado interpone recurso de apelación. Con fecha 02 de marzo del 2018, la señora Juan Luisa Conde Chero, interpone recurso de apelación.
- 1.3. Con fecha 06 de marzo de 2018, la Segunda Sala del CSJDHD, a través de la Resolución N° 004, concede el recurso de apelación a los señores Honorio Soto Paucar, Augusto Bravo Villarán, Diana Carolina Gonzales Delgado y Juana Luisa Conde Chero.
- 1.4. Con fecha 06 de marzo de 2018, la Primera Sala del CSJDHD, se avoca al conocimiento de la presente causa y cita a la partes a rendir su informe oral para el día martes 13 de marzo de 2018, a las 11.30 horas en las instalaciones del CSJDHD.
- 1.5. Con fecha 08 de mayo del 2018, se llevó a cabo a las 12.15 horas en las instalaciones del CSJDHD, la audiencia de Informe Oral donde intervinieron la señorita Diana Carolina Gonzales Delgado, Cristóbal Campana Valderrama, Juana Luisa Conde Chero, Honorio Soto Paucar, Augusto Bravo Villarán y Eloy Ramírez y de Montenegro.

**II. PUNTOS CONTROVERTIDOS**

- 2.1 Establecer si la resolución apelada carece de motivación respecto a la sanción impuesta a los miembros del comité electoral para la elección del consejo directivo de la FPV para el periodo 2017 - 2020.



**PRIMERA SALA**  
**CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE**  
**INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE**

EXPEDIENTE N°028-2016-CSJDHD-IPD

- 2.2 Establecer si la señorita Diana Carolina Gonzales Delgado no cumplía, mientras ocurrió el proceso electoral de elección del consejo directivo de la FPV para el periodo 2017 – 2020, con el requisito de acreditar estudios superiores a nivel universitario o técnico.
- 2.3 Establecer si la señorita Diana Carolina Gonzales Delgado no cumplía, mientras ocurrió el proceso electoral de elección de consejo directivo de la FPV para el periodo 2017 – 2020, con el requisito de ser Deportista Calificada de Alto Nivel – DECAN.

**III. CONSIDERANDOS**

- 3.1 Que, para atender lo señalado por la apelante Juana Luisa Conde Chero, en el extremo que la Resolución N° 003 del 23 de enero de 2018, es ilegal y por tanto es nula por carecer de motivación que sustenten la sanción de (2) dos años de inhabilitación que se le impusiera, esta sala sostiene que, es el comité electoral quien actuó con desconocimiento de la normatividad deportiva vigente, al no tomar en cuenta que la postulante, señorita Diana Carolina Gonzales Delgado no cumplía con dos requisitos que exigía la Ley N° 30474, para ser elegida presidenta de la FPV, que en su artículo 46°, ley que modifica la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, a la letra dice: a) "...o haber sido deportista de alto nivel" y b) "Acreditar grado o título a nivel universitario o técnico";
- 3.2 Que, el considerando 3.24 de la resolución apelada dice "...En consecuencia, este colegiado ha recibido los medios de prueba sustentatorios que demuestran en parte lo denunciado por el señor Augusto Bravo Villarán, por lo que esta sala del CSJDHD estima que el comité electoral y la señorita Diana Carolina Gonzales Delgado han incurrido en serias faltas contra la normativa deportiva previstos en el inciso a) del artículo 34° del Reglamento de la Ley 28036, *"Actos u omisiones que importan beneficio en provecho propio o de terceros"* dado que dicha elección generó el nombramiento de la señorita Diana Carolina Gonzales Delgado, no cumpliendo ésta con los requisitos para ostentar el cargo de presidenta de la FPV; y el inciso e) del mismo cuerpo legal, *"incumplimiento de normas legales, estatutarias y reglamentarias en el orden deportivo"*, fijando las sanciones que corresponde y al amparo del artículo 35° del mismo reglamento, en cuanto a la graduación y aplicación de las sanciones";
- 3.3 Que, claro resulta ver que la motivación que explica la sanción a la presidenta y miembros del Comité Electoral, se encuentra expresada en el numeral 3.24, sin mayor abundamiento que relacionar el hecho que la señorita Gonzales Delgado sea declarada ganadora y por ende presidenta de la FPV sin haber cumplido con los requisitos exigidos por ley -hecho que debió advertir el Comité Electoral y que no hizo- configurándose las infracciones al Decreto Supremo N° 018-2004-PCM, en su artículo 34° literales a) Abuso de Autoridad, es decir que dicho colegiado se excedió en su jerarquía de poder, como la máxima autoridad del proceso electoral, dado que como presidenta de éste, la abogada Conde Chero y los demás miembros debieron velar por la legalidad y el debido proceso en materia electoral, lo que no significa que el acto de votación propiamente dicho sea el correcto sino que las postulaciones, las listas, los requisitos, los recursos impugnativos, la convocatoria, la entrega del padrón electoral, las inscripciones en RENADE, las vigencias de poder, la conducta de los participantes, la publicidad y demás trámites, procesos y procedimientos se hayan llevado de acuerdo con el orden legal que toda elección en una Federación Deportiva debe tener;



**PRIMERA SALA**  
**CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE**  
**INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE**

EXPEDIENTE N°028-2016-CSJDHD-IPD

- 3.4 Que, es el caso que los actos preparatorios de un proceso electoral son considerados parte del proceso mismo, por lo que el comité electoral presidido por la abogada Juana Luisa Ponce Chero debió actuar con rigurosidad legal y señalar que la señorita Diana Carolina Gonzales Delgado no acreditaba –al momento de su postulación- los estudios que la ley le exigía que acredite para ostentar al más alto cargo de una Federación Deportiva Nacional, como es su presidencia. Y es que sin ese rigor legal y escrupulosidad procedió a aceptar la postulación –siendo ésta irregular-configurándose el Abuso de Poder, dado que el poder de ejercer e imponer la ley y, de incluir o no a Diana Carolina Gonzales Delgado en el proceso electoral, le correspondía al Comité Electoral como un colegiado;
- 3.5 Que, es preciso determinar que un comité electoral actúa presidido por su presidente, siendo éste quien lo personifica, no siendo único o exclusivo responsable de los actos que este colegiado desarrolle o ejecute, por lo que es pertinente considerar que no se puede individualizar la figura del presidente frente a los demás miembros del comité dado que éste actúa como un todo, como una entelequia jurídica que no cabe individualizar responsabilidades, ya que su accionar es solidario entre los miembros respecto a la resolución que evacúe, teniendo la posibilidad de individualizarse sólo a través del voto, singularizando el mismo y dejándolo indicado y expresado en la misma resolución. Es por ello que se concluye que los actos del comité electoral son de responsabilidad de todos los miembros y si existe algo que señalar de ello debe ser imputado al conjunto;
- 3.6 Que, sobre el análisis desarrollado en el numeral anterior, cabe señalar que si la presidenta del Comité Electoral es sancionada por no advertir el cumplimiento de normas legales, estatutarias y reglamentarias del orden deportivo, dicho incumplimiento debe extenderse a todos los miembros del Comité Electoral dado que la infracción fue cometida por el conjunto y no por alguno de sus integrantes de manera individual:
- 3.7 Que, ello no supone un aumento de la sanción o la imposición de una sanción mayor, sino la corrección de la sanción que se le debió poner a todos los miembros del Comité Electoral y no solamente a la presidenta del mismo ya que se trata de un colegiado indiviso, cuya responsabilidad debe ser asumida por todos sus integrantes, acorde con el artículo 93° del Código Civil peruano, disposición que es aplicable por tratarse de una persona jurídica de derecho privado;
- 3.8 Que, sobre los estudios de la señorita Gonzales Delgado, esta sala del CSJDHD no desconoce que ella tenga los grados y títulos profesionales, sino que en el momento de la postulación -año 2016- ella debió acreditar, lo que en suma significa demostrar dichos estudios, como manda la ley en el Perú y no en los Estados Unidos de América o en otro país;
- 3.9 Que, dado que el grado académico que presenta la señorita Gonzales Delgado es de los Estados Unidos de América, es decir de otro país y en otro idioma, es que resulta válido y por demás responsable como sinónimo de diligente, acceder a cualquier base de datos, portal o institución formal y tutelar que aclare la existencia del grado académico materia de cuestionamiento y que además, acredite el mismo como manda la ley, lo que no pasa sólo por tenerlo sino además, que éste pueda ser acreditado;
- 3.10 Que, este CSJDHD considera que existen procedimientos formales y oficiales por medio de los cuales se puede acreditar haber obtenido ciertos grados o títulos universitarios en el extranjero, como son, la inscripción del mismo en SUNEDU, la homologación del mismo en el Ministerio de



**PRIMERA SALA**  
**CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE**  
**INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE**

EXPEDIENTE N°028-2016-CSJDHD-IPD

Relaciones Exteriores o, la forma como el IPD ha considerado superar este trámite, que es a través de una certificación notarial:

- 3.11 Que, prueba de que la señorita Gonzales Delgado no ha cumplido con dichos procedimientos es la carta N° 052-2016/SUNEDU-02-15 de fecha 23 de diciembre del 2016, donde la Superintendencia Nacional de Educación (SUNEDU), es decir la entidad destinada a administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos en el Perú, dice que "no se encuentra inscrito ningún diploma de grado académico o título profesional perteneciente a Diana Carolina Gonzales Delgado, siendo ello una muestra del incumplimiento del artículo 46° de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, dado que la fuente de acreditación de cualquier grado o título en Perú es la SUNEDU;
- 3.12 Que, sobre la acreditación del cualquier grado académico en el exterior, y con el afán de ordenar la presentación de éstos ante el IPD, el ente rector del deporte en el Perú emitió el Oficio Circular N° 060-DINADAF-IPD-2016, de fecha 09 de noviembre del 2016, firmada por el Director Nacional de Deporte Afiliado (DINADAF), señor Giorgio Mautino Battuello, donde dice, refiriéndose al literal b) del artículo 46° de la Ley 30474, que se puede acreditar grado o título a nivel universitario o técnico con la copia certificada y/o autenticada notarialmente;
- 3.7 Que, sobre la condición de Deportista Calificada de Alto Nivel (DECAN) el artículo 46° de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, en concordancia con el artículo 63° de la misma Ley, dispone lo siguiente: "para efectos de los beneficios que estipula la presente Ley, se consideran deportistas calificados de alto nivel (DECAN) a quienes reúnan los requisitos que establezca el IPD en coordinación con las Federaciones Deportivas Nacionales y el Comité Olímpico Peruano (COP)";
- 3.8 Que, en el Manual de Indicaciones Metodológicas 2016, el mismo que estaba vigente al momento de la postulación de la señorita Gonzales Delgado y que además, es de obligatorio cumplimiento dado que es lo que establece el IPD, dispone en el reglamento de categorización del deportista lo siguiente (...)

III. Descripción de las categorías Deportista Calificado de Alto Nivel-DECAN:

- Inciso c) su resultado deportivo internacional (entiéndase por medalla de oro, plata o bronce) debe de haberse realizado en eventos oficiales del calendario deportivo de la Federación Nacional o Internacional, circuito olímpico (el resultado tendrá duración de 24 meses, en caso de que el deportista no obtenga resultados en este margen de tiempo, automáticamente pasara a nivel DC).
  - Inciso e) los deportistas de las categorías promocionales y la categoría máster no están considerados como deportistas calificados de alto nivel.
- 3.9 Que, la señorita Diana Carolina Gonzales Delgado integró por última vez la selección sub-20 en el año 2011, y según las normas del IPD por las que se regula la designación de DECAN, éstos deben haber participado en las selecciones de máxima categoría, atendiendo no a la edad sino a la alta competencia, al perfeccionamiento y/o máximo rendimiento de un deportista, no siendo el caso de la señorita Gonzales Delgado, y además, pudo haber tramitado su reconocimiento de DECAN cuando era deportista activa, lo que tampoco se evidencia haberlo hecho dado que no existe esas acreditaciones en este expediente;



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

PRIMERA SALA  
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE N°028-2016-CSJDHD-IPD

- 3.10 Que, la señorita Diana Carolina Gonzales Delgado, ha participado en distintas competiciones como seleccionada nacional pero no en la máxima categoría, ni tampoco en su máximo estadio como deportista que, aun siendo menor de edad pudo haber accedido a la selección mayor y con ésta participar en competiciones calendarizadas y señaladas en el Manual Técnico Metodológico como las respectivas para obtener la acreditación de DECAN. Las competiciones amistosas son:
- **Copa Panamericana Juvenil**, realizado en Lima - 2011.
  - **JJOJ de la Juventud**, participación lograda por invitación.
  - **Copa Latina**, evento realizado con cuatro equipos invitados de preparación para el equipo juvenil.
- 3.11 Que, es posible que los Juegos Olímpicos de la Juventud sean organizados bajo el auspicio del Comité Olímpico Internacional (COI), y además, que sea un torneo destinado a DECAN, pero en este caso la señorita Gonzales Delgado, no tiene la calificación de DECAN de manera oficial;
- 3.12 Que, a través de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del IPD N° 098-2016-IPD-P/CD de fecha 11 de agosto de 2016, se otorga la categoría de DECAN a algunos deportistas, a propuesta de la propia FPV, y no así a la señorita Gonzales Delgado;
- 3.13 Que, para el 2016, año de la elección de la señorita Gonzales Delgado como presidenta de la FPV, ella no contaba con el reconocimiento del Consejo Directivo del IPD como DECAN, por lo que mal haría este CSJDHD reconocerle la categoría de DECAN ya que nunca fue reconocida como tal, siendo ello una facultad exclusiva del Consejo Directivo del IPD, tal y como queda expresado en la ley de la materia;
- 3.14 Que, el numeral 9) del artículo 11° de la Ley N° 28036, señala una de las funciones del Consejo Directivo del IPD, precisando para este caso: “otorgar la denominación de deportista calificado de alto nivel (DECAN), previa propuesta de la respectiva federación deportiva nacional y disponer su inscripción en el Registro Nacional del Deporte (RENADE)”. Como es de ver, solo el Consejo Directivo del IPD pudo calificar y por tanto otorgar el reconocimiento de DECAN a la señorita Gonzales Delgado, por lo que no se puede avalar un acto que contradiga la normativa precitada;
- 3.15 Que, es válido señalar sobre el registro de atletas del 02 de setiembre de 2016, donde se encuentra registrada la señorita Gonzales Delgado como Deportista Calificada mas no, de Alto Nivel puesto que sus logros deportivos fueron alcanzados no en la máxima categoría del voleibol;
- 3.16 Que, de la verificación del Manual de Indicaciones Metodológicas se recoge que la calificación de Deportista Calificado de Alto Nivel es notoriamente distinta a la de Deportista Calificado, lo que se puede ver en el siguiente texto:

Deportista Calificado de Alto Nivel

- Estar afiliado a un club reconocido y con vigencia deportiva actual por la Federación Deportiva Nacional y RENADE.
- Estar registrado y actualizado en el Sistema Deportivo Nacional (SISDENNA) de la DINADAF.
- Su resultado deportivo Internacional (entiéndase por medalla de oro, plata o bronce) debe de haberse realizado en eventos oficiales del calendario deportivo de la Federación Nacional o



**PRIMERA SALA**  
**CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE**  
**INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE**

EXPEDIENTE N°028-2016-CSJDHD-IPD

Internacional, Circuito Olímpico, además debe considerarse que la cantidad de países participantes incluido Perú sea mayor o igual a 5 países (el resultado tendrá una duración de 24 meses, en caso que el deportista no obtenga resultados en este margen de tiempo, automáticamente pasará al nivel DC por 12 meses; de no obtener algún resultado que valide la categoría pasará de ser DC a DA).

- La Dirección Nacional de Deporte Afiliado se reserva el derecho de evaluar el nivel, la participación y los resultados a nivel individual y colectivo del evento en el cual participo el deportista.
- Los deportistas de las categorías promocionales y la categoría master no están considerados como deportistas calificados de alto nivel.
- El atleta que reciba una sanción a nivel nacional o internacional no podrá ser considerado DECAN y/o perderá la denominación.

Deportista Calificado

- Deportista con resultados a nivel nacional por categoría de edades (entiéndase por medalla de oro, plata o bronce).
- Deportista que integra la Selección Nacional y participan en eventos internacionales oficiales del Circuito Olímpico.
- El atleta que reciba una sanción a nivel nacional no podrá ser considerado DC y perderá la misma.
- El resultado tendrá una duración de 24 meses, en caso que el deportista no obtenga resultados en este margen de tiempo, perderá la denominación de DC.

3.17 En consecuencia, este colegiado ha recibido los medios de prueba sustentatorios que demuestran en parte lo denunciado por el señor Augusto Bravo Villarán, por lo que esta sala del CSJDHD estima que el Comité Electoral y la señorita Diana Carolina Gonzales Delgado han incurrido en serias faltas contra la normativa deportiva, previstas en el artículo 34° del Reglamento de la Ley N° 28036, el que señala que constituyen faltas los "Actos u omisiones que importan beneficio en provecho propio o de terceros" como el inciso a) Abuso de autoridad, dado que dicha elección generó el nombramiento de la señorita Diana Carolina Gonzales Delgado, no cumpliendo ésta con los requisitos para ostentar el cargo de presidenta de la FPV y siendo declarada como tal por el Comité Electoral; y el inciso e) del mismo cuerpo legal, "incumplimiento de normas legales, estatutarias y reglamentarias en el orden deportivo", fijando las sanciones que corresponde y al amparo del artículo 35° del mismo Reglamento, en cuanto a la graduación y aplicación de las sanciones.

Teniendo en consideración el análisis de los documentos obrantes en el expediente puestos a evaluación en esta sala, y en uso de las facultades conferidas normativamente; **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción contenida en la resolución apelada en el extremo que destituye a la señorita Diana Carolina Gonzales Delgado del cargo de Presidenta de la FPV y **REFORMÁNDOLA** dispone una inhabilitación por 3 años, al haberse acreditado la comisión de faltas contempladas en los incisos a) y e), del artículo 34° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte;



**PRIMERA SALA**  
**CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE**  
**INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE**

EXPEDIENTE N°028-2016-CSJDHD-IPD

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la inhabilitación por 02 años de la función deportiva o directiva dentro del Sistema Deportivo Nacional (SISDEN) a la señorita Juana Luisa Conde Chero, presidenta del Comité Electoral.

**ARTÍCULO TERCERO: CORREGIR** la sanción interpuesta a los señores Saúl Américo Mallqui Pacheco y Honorio Soto Paucar, como miembros del Comité Electoral, imponiéndoles inhabilitación por 02 años de la función deportiva o directiva dentro del Sistema Deportivo Nacional (SISDEN).

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** a las partes la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE**  
.....  
**Edwin Flores Torrejón**  
Presidente

**CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE**  
.....  
**José M. Escudero Vigil**  
Presidente 1ª Sala

**VOTO SINGULAR**

1. Con relación al fondo de la controversia, el vocal que suscribe es de la opinión que, siendo el encargo del Comité Electoral llevar a cabo las elecciones de la Federación Deportiva Nacional de Voleibol como órgano máximo para dicho acto, recae en él la responsabilidad de evaluar la admisibilidad de los postulantes que conforman cada una de las listas participantes y los requisitos que éstas personas deben cumplir para una válida participación, siendo una de sus principales funciones velar por el cumplimiento de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la misma que requiere el cumplimiento de determinados requisitos a ser evaluados y calificados para ser candidato a presidente y vicepresidente de una Federación Deportiva Nacional, función que, como es de advertirse de lo actuado, dicho colegiado no cumplió a cabalidad, dado que admitió la candidatura de la señorita Diana Carolina Gonzales Delgado a la presidencia de dicha Federación, sin contar con un elemento objetivo que le permita afirmar -de acuerdo a las leyes peruanas- que su grado universitario ostentado (uno de los requisitos cuestionados) obtenido en los Estados Unidos de Norteamérica equivale a aquél que la ley deportiva citada exige; lo que condujo a una participación cuestionable, pues de haberse advertido en su momento la necesidad de validar el grado alegado, este requisito pudo ser corregido (convalidándose oportunamente), toda vez que consta en autos que dicho grado universitario si fue posteriormente convalidado ante la SUNEDU;

2. En lo que respecta a la acreditación de Ex-Deportista Calificado de Alto Nivel - EX-DECAN, habiéndose ofrecido un instrumento público (obra en autos el Oficio N° 3359-2016-IPD/DINADAF de fecha 07 de setiembre de 2016) que acredita que la señorita Diana Carolina Gonzales Delgado es EX-DECAN, siendo éste un instrumento público cuya invalidez no ha sido declarada, opino no encontrar elementos suficientes para cuestionar el cumplimiento de este requisito de postulación, máxime si las normas administrativas del Instituto Peruano del Deporte - IPD establecen que la Dirección Nacional de Deporta Afiliado - DINADAF es la Dirección encargada de otorgar las certificaciones referidas a esta condición deportiva. Si bien la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte establece que es función del Consejo Directivo del IPD otorgar la denominación de DECAN no obra en autos elemento objetivo que permita determinar si el mencionado Oficio de la DINADAF está o no amparado en resolución del Consejo Directivo del IPD al acreditar la mencionada condición de EX-DECAN, por lo que, mientras no se declare la invalidez de dicho documento, no puede presumirse que no cuenta con el debido sustento o si debe o no ampararse en dicha resolución para su eficacia, dado que se trata de una acreditación en base a condiciones deportivas históricas y no actuales;



**PRIMERA SALA**

**CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE**  
**INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE**

EXPEDIENTE N°028-2016-CSJDHD-IPD

3. Que, respecto al Comité Electoral, se trata de un órgano colegiado con funciones no individualizadas, por lo que opino que no se puede aislar la figura del presidente frente a la de los demás miembros que lo conforman para establecer una determinada responsabilidad, máxime si dentro de su actuación colegiada, no consta voto u opinión singular y, habiendo actuado con la falta de diligencia requerida, conforme se indica en el considerando 2 precedente del presente voto, corresponde confirmar la sanción impuesta en primera instancia;

**OPINO:**

Que, debe confirmarse la resolución venida en grado en el extremo que destituye a la señorita Diana Carolina Gonzales Delgado del cargo de Presidenta de la Federación Deportiva Nacional de Voleibol, revocándose la imposición de una sanción de inhabilitación pues no está probada actuación o conducta indebida; y que, debe confirmarse la resolución venida en grado en el extremo que sanciona a los miembros del Comité Electoral.

\_\_\_\_\_ 0 \_\_\_\_\_

Remítase en el día los presentes actuados a la Secretaría del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE**

.....  
**Juan A. Silva Pró**  
Vocal 1ª Sala